



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-151/2020

RECORRENTE: RADIO-TELEVISIÓN
DIGITAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: GABRIELA FIGUEROA
SALMORÁN Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a seis de enero de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en el recurso al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el Procedimiento Especial Sancionador³ SRE-PSC-16/2020, en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Queja. El ocho de septiembre de dos mil veinte,⁴ el Partido Acción Nacional⁵ presentó queja en contra del Presidente de la República, así como de diversas concesionarias de radio y televisión, por la presunta difusión extemporánea de promocionales relativos a su segundo informe de labores, por considerar que podría actualizarse: a) promoción personalizada, b) uso indebido de recursos públicos, y c) vulneración a las reglas del informe de labores.⁶

¹ En adelante Sala Especializada o Sala Responsable.

² En adelante Sala Superior o Tribunal Electoral.

³ En adelante procedimiento sancionador.

⁴ Todas las fechas se referirán a este año, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante PAN.

⁶ La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica) registró el procedimiento sancionador con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/67/2020.

2. Admisión de la queja. El doce de septiembre, la Unidad Técnica admitió la queja, y remitió la propuesta de medidas cautelares a la Comisión de Quejas para que determinara lo conducente⁷.

3. Medidas cautelares. El trece de septiembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-18/2020, en el que dictó medidas cautelares solicitadas por el PAN. Esto, porque de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de Instituto Nacional Electoral⁸, advirtió, de forma preliminar, que quince concesionarias de radio y televisión continuaban difundiendo los promocionales denunciados. Esta determinación no fue controvertida⁹.

4. Emplazamiento. Concluida la investigación, el diecinueve de octubre la Unidad Técnica emplazó al Presidente de la República, al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y al titular de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación¹⁰, así como a las concesionarias de radio y televisión, por la presunta difusión de promocionales alusivos al segundo Informe de Labores del Titular del Ejecutivo Federal, fuera de la temporalidad prevista para ello.

5. Audiencia de pruebas y alegatos¹¹. El tres de noviembre se celebró la audiencia prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y, en su oportunidad, la Unidad Técnica remitió a la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.¹³

6. Sentencia impugnada. El doce de noviembre, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República, al Coordinador General de

⁷ Visible a partir de la foja 500 del expediente electrónico del Tomo I del principal del expediente SRE-PSC-16/2020.

⁸ En lo sucesivo, Dirección de prerrogativas.

⁹ Véase las fojas de la 536 a la 598 del expediente electrónico del Tomo I del principal del expediente SRE-PSC-16/2020.

¹⁰ En adelante, la Dirección de radio.

¹¹ En lo sucesivo, la audiencia.

¹² En adelante, LGIPE.

¹³ Registrado en el índice de ese órgano jurisdiccional con la clave SRE-PSC-16/2020.



Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y al titular de la Dirección de radio.

Así como declarar la existencia de la infracción atribuida a setenta y cuatro concesionarias de radio y televisión, por haber difundido el mensaje sobre el segundo informe de labores del Presidente de la República fuera de los plazos previstos en la LGIPE.

7. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre, la recurrente presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

8. Turno. En la misma fecha, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REP-151/2020 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó en la ponencia, admitió a trámite la demanda y se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente¹⁴ para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se interpone en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada en relación con la difusión extemporánea de mensajes alusivos al segundo informe de labores del Presidente de la República.

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo general 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta

¹⁴ Con base en los artículos 41, párrafo tercero, Base III, Apartado D; 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal); 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-REP-151/2020

que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,¹⁵ en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa del representante de la recurrente.

2. Oportunidad. El recurso fue presentado el martes veinticuatro de noviembre ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y se recibió en Sala Especializada el veinticinco siguiente.

En tanto la recurrente afirma que no fue notificada adecuadamente de la resolución ahora impugnada y solicitó la nulidad de esa actuación, la Sala Especializada, al rendir su informe circunstanciado, señaló que la resolución se notificó el dieciocho de noviembre de manera personal.

En consecuencia, al estar cuestionado en el fondo la forma en que debió notificarse la resolución, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, se procederá al análisis de los agravios respectivos, en el fondo del asunto.¹⁶

3. Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, porque el recurso fue interpuesto por una concesionaria por conducto de su representante José Antonio Rodríguez Tello, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado a que está acreditado en autos que fue quién compareció en su representación durante el procedimiento sancionador y como puede advertirse del instrumento público que se adjuntó al escrito de demanda.

4. Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que la sentencia impugnada impuso una multa a la concesionaria recurrente por transmitir

¹⁵ Previstos en los artículos 8, 9, apartado 1, 10, 45, apartado 1, inciso b), fracción I, 109, párrafo 3, y 110, de la Ley de Medios.

¹⁶ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.



mensajes sobre el segundo informe de labores del Presidente de la República fuera del plazo permitido por la ley.

5. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque no existe otro medio para combatir la sentencia impugnada por la concesionaria.

CUARTA. Contexto del caso. El origen de este asunto deriva de la queja¹⁷ presentada por el PAN en contra del Presidente de la República, así como diversas concesionarias de radio y televisión, por la presunta difusión extemporánea de promocionales relativos al segundo Informe de Labores de aquél (rendido el uno de septiembre del año en curso), a partir de aducir que al siete de septiembre continuaban transmitiéndose los spots, lo que, a su consideración, actualizaba: a) promoción personalizada, b) uso indebido de recursos públicos, y c) vulneración a las reglas del informe de labores.

Refirió que los promocionales no hacen alusión al estado que guarda la administración, sino que, por el contrario, da cuenta de los compromisos asumidos en campaña.

Al resolver, la responsable determinó:

-La inexistencia de las infracciones atribuidas al Presidente de la República; al Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; al Titular de la Dirección de radio¹⁸.

-La indebida transmisión extemporánea de promocionales relativos al informe referido, tanto en radio como en televisión, con cobertura en veintiséis entidades del siete al once de septiembre, cuando legalmente su difusión debió concluir el seis de septiembre.

¹⁷ Visible a foja 243 del expediente electrónico relativo al Tomo I del principal del expediente SRE-PSC-16/2020.

¹⁸ Concluyó que se trata de un auténtico informe de labores. No se trata de promoción personalizada porque si bien del contenido de los videos se advierte que se trata del Presidente de la República (elemento personal: aparece su nombre, imagen y voz) no se cumple el elemento objetivo porque no se desprende una exaltación a la persona del funcionario público; sino por el contrario, su aparición resulta justificada en el contexto de los mensaje, aunado a que se efectuó dentro la temporalidad permitida (no se cumple el elemento temporal). A partir de esto, concluyó que no se realizó un uso indebido de recursos públicos; y, por tanto, que no se infringió el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución.

SUP-REP-151/2020

La infracción se atribuyó a setenta y cuatro¹⁹ concesionarias de radio y televisión (entre ellas la actora). Únicamente dos concesionarias²⁰ difundieron dentro del periodo de campañas electorales locales de Coahuila e Hidalgo, respectivamente.

La responsable tuvo acreditado que la Dirección de radio solicitó la transmisión²¹ de once promocionales en su versión radio y televisión,²² alusivos al referido informe, dentro de los tiempos oficiales del Estado (periodo comprendido entre el veinticinco de agosto y el seis de septiembre²³) y que posteriormente ordenó, a través del “aviso de sustitución de campaña”, a todos los concesionarios de radio y televisión sustituir a partir del treinta y uno de agosto hasta el seis de septiembre, los promocionales denominados como: “RDF2172020_SEGOB_SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO_SPOT 4” y “TVC1952020_SEGOB_SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO_SPOT 4_H264”.²⁴

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que la Dirección de radio no ordenó la transmisión de los promocionales de manera extemporánea y que las concesionarias tuvieron conocimiento de forma oportuna del contenido que debían transmitir y de la fecha límite para hacerlo.

No obstante que las ordenes de transmisión tenían como fecha límite el seis de septiembre, continuaron difundiéndose por cinco días más, toda vez que en el periodo del siete al once de septiembre se detectaron un

¹⁹ Correspondientes a ochenta y cinco emisoras de radio y televisión, dado que una concesionaria tiene dos o más emisoras.

²⁰ Master Radiodifusión S.A. de C.V., concesionaria de la emisoraXHSL-FM 99.1 y Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V, de las emisoras XEQ-FM 92.9, XEW-FM 96.9, XEW-AM 900.

²¹ Las órdenes de transmisión fueron notificadas vía correo electrónico (véase la foja 149 del expediente electrónico del principal tomo I, del expediente SRE-PSC-16/2020) así como a través del sitio electrónico identificado con la liga www.rtc.gob.mx/pautas/, en donde se encuentran los materiales correspondientes para su descarga respectiva.

²² Cabe señalar que del spot identificado como “Segundo Informe de Gobierno/Spot 1”, sólo se solicitó su difusión en televisión.

²³ Trece días permitidos por la Ley Electoral: siete días previos, el día del informe y cinco días después de que se hubiera rendido.

²⁴ No se pautaron órdenes de transmisión para los concesionarios de televisión ubicados en los estados de Coahuila e Hidalgo y para las concesionarias de radio ubicados en esos estados únicamente se ordenaron los promocionales hasta el cuatro de septiembre, esto es, previo a la fecha en que se diera inicio de las campañas electorales en ellos.



total de seiscientos treinta y dos impactos,²⁵ transmitidos por ochenta y tres emisoras de radio y televisión fuera del periodo de permisibilidad y dos emisoras en periodo prohibido, en veintiséis entidades federativas.

En consecuencia, se tuvo por acreditada la infracción a las reglas de transmisión de la temporalidad de los informes de labores previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE.

Llegó a esa conclusión, a pesar de que diversas concesionarias informaron que la transmisión de los promocionales proporcionado por la Dirección de radio a través del Sistema de Distribución Digital de Información de Materiales (DDIM), y de su portal <https://rtc.gob.mx/pautas/index.php>. se debió a un error humano y técnico involuntario. Además, no existió contrato, convenio o acto jurídico que ordenara su transmisión.

En tanto que otras concesionarias, negaron haber difundido las pautas.

La responsable concluyó que se actualizaba la infracción, por una parte, porque no existía causa justificada que eximiera de responsabilidad a las concesionarias, aunado a que no presentaron pruebas que acreditaran su dicho y, por otra, porque la transmisión de los promocionales se corrobora con el monitoreo realizado por la Dirección de prerrogativas.

En el caso de la recurrente, la responsable determinó imponerle una multa de \$33,709.44 (treinta y tres mil setecientos nueve pesos 44/100 M.N.) equivalente a 388 Unidad de Medida y Actualización, a partir de acreditar que transmitió extemporáneamente treinta impactos y de calificar la falta como grave ordinaria.

QUINTA. Estudio del fondo.

1. Planteamiento del caso

²⁵ Derivado de los monitoreos realizados por la Dirección de prerrogativas, a los cuales se les reconoció valor pleno.

La **pretensión** de la recurrente, en primer término, es evidenciar que la notificación de la resolución controvertida es nula y se practicó sin cumplir los requisitos previstos en la Ley y, a partir de esto, que se tenga como oportuna su demanda.

En cuanto al fondo, pretende que se revoque la sentencia, al aducir que la responsable no fue acuciosa en su análisis, la sanción impuesta no está debidamente fundada y motivada y resulta excesiva frente a su condición socioeconómica.

2. Decisión de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional concluye que la sentencia impugnada debe confirmarse.

Está acreditado que la Sala Especializada actuó de manera diligente para lograr notificar la sentencia impugnada a la recurrente, no se prueba afectación alguna a los derechos de la concesionaria con motivo de la persona que practicó la notificación y no existe planteamiento relativo a que se hubiera obstaculizado o impedido el conocimiento integral de la sentencia. En consecuencia, debe tenerse como válida la notificación practicada de manera personal a la recurrente el pasado dieciocho de noviembre, por lo que el plazo de tres días para impugnar transcurrió del diecinueve al veintiuno de noviembre.

De ahí que, si la demanda se recibió hasta el veinticinco siguiente en la Sala Especializada, resulta evidente su extemporaneidad; en consecuencia, no le asista derecho a la parte recurrente para solicitar la revisión de la resolución controvertida, por lo que el resto de sus agravios resulten **ineficaces**.

3. Estudio de los agravios

i. Relativos a la indebida notificación

a) Síntesis de agravios



La pretensión de la recurrente es evidenciar que la notificación de la resolución controvertida es nula. Sustenta lo anterior, en la vulneración a los artículos 460, numeral 1 de la LGIPE y 28, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias²⁶, a partir de que la resolución le fue notificada el dieciocho de noviembre, es decir, cuatro días posteriores a su emisión (doce de noviembre), cuando debió hacerse en el plazo de tres días.

Aduce que la fundamentación de la cédula de notificación no es correcta, a partir de lo dispuesto en los artículos 28, numeral 9, del referido Reglamento y 468 de la LGIPE.

Argumenta que se vulnera la certeza, toda vez que la persona que practicó la notificación se limitó a señalar que actuaba como notificadora, en cumplimiento a la solicitud formulada por la Sala Especializada, sin mostrar la solicitud que hace la referida Sala y no es clara su función para ese acto; no se advierte el acto administrativo que originó la labor de la funcionaria.

Aun cuando Paola Lizbeth Castillo Talamantes manifestó ser funcionaria adscrita a la Junta Local Ejecutiva del INE, en Nayarit, en ninguna parte del documento se identifica esa calidad y no hay evidencia de que haya mostrado identificación que la acredite como trabajadora del referido Instituto, ni tampoco su oficio de comisión.

Cita los artículos 62, numeral 3; 64, numeral 1, inciso b); y 460 de la LGIPE y refiere que esas disposiciones “advirtieron situaciones diferentes a las facultades específicas la funcionaria notificadora”.

Contrario a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 460 de la LGIPE, la resolución que le fue notificada no es copia certificada y no lleva firmas que certifiquen. En todas las fojas se advierte en la parte inferior “*Representación impresa de un documento firmado electrónicamente*”, sin señalar que se trate de una copia certificada.

b) Determinación de esta Sala Superior

²⁶ En lo sucesivo, Reglamento de quejas.

SUP-REP-151/2020

El estudio de los conceptos de agravio se realizará en conjunto dada su estrecha relación, sin que esto cause alguna afectación jurídica, ya que lo importante es que exista pronunciamiento respecto a todos los disensos.²⁷

En primer término, es importante considerar el marco jurídico respecto de las notificaciones.

Los actos de comunicación procesal sirven para transmitir las determinaciones del juzgador a las partes en un proceso. Entre este género se encuentran las notificaciones.

Esto es, la notificación es el acto procesal a través del cual se entera a las partes de las actuaciones realizadas en el proceso, a fin de que surtan sus efectos. Su importancia radica en que las partes deben tener conocimiento de las actuaciones realizadas en el juicio a efecto de que tengan preciso su contenido y las consecuencias inherentes y, en su caso, estén en aptitud de impugnarlas si las consideran lesivas a sus intereses.

En ese sentido, es dable afirmar que se trata de actos procesales de máxima relevancia, en tanto que si no se llevan a cabo mediante las formalidades establecidas en la ley aplicable, existe una trasgresión a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución, que puede llegar a la consecuencia de que las partes carezcan de oportunidad para controvertir las determinaciones de quien las dicta, lo que deja en estado de indefensión a las partes que pretendan impugnar dichas determinaciones dentro de los plazos para ello establecidos.

Esta Sala Superior ha sostenido que la interpretación más favorable del derecho de garantía de audiencia²⁸ se ajusta a la obligación de mayor protección a los derechos fundamentales.²⁹

²⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

²⁸ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA." En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado que los derechos humanos deben ser interpretados tanto por las autoridades electorales como por los órganos partidistas, de manera que se favorece la protección más amplia a las personas y privilegia la garantía del citado derecho fundamental conforme a los principios *pro-persona* y *pro actione*.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el SUP-JDC-54/2017, relativo al cumplimiento de requisitos para ser registrado como precandidato de un partido político.



Así, los efectos y consecuencias procesales respecto de los defectos u omisiones en la práctica de notificaciones son diversos dependiendo del tipo de notificación y del acto o providencia que se notifique.

En efecto, cuando una notificación está incompleta, tiene vicios, o no reúne los requisitos exigidos por la ley, el acto procesal no surte efectos, es decir, no adquiere firmeza, toda vez que la persona no cuenta con todos los elementos para que si es su deseo ejerza su derecho de defensa; por tanto, la consecuencia, es que dicha notificación deba repetirse para subsanar la irregularidad presentada.

Es por ello que, cuando indebidamente se notificó el auto de admisión de la demanda, se produce la nulidad de todo el proceso a partir de la actuación siguiente a dicho auto.³⁰

En el caso concreto, las disposiciones aplicables prevén que las notificaciones de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación serán personales y **a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes** a aquel en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada **copia autorizada** de la resolución.

Cabe precisar que, en el tema de notificaciones, el Reglamento de quejas del INE dispone que serán nulas aquellas que se practiquen en términos diversos a los anteriores, señala como excepción cuando “el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva”, toda vez que en este caso **se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de ella.**³¹

³⁰ Similares consideraciones se emitieron en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-438/2016 y SUP-RAP-144/2019, respectivamente.

³¹ Resultan aplicables los artículos:

LGIPE

Artículo 460. 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Reglamento de quejas y denuncias del INE

Artículo 28. Reglas generales

c) Caso concreto

Dos días posteriores a la aprobación de la resolución impugnada, el catorce de noviembre, Sala Especializada emitió el oficio SRE-SGA-OA-252/2020³² por el cual solicitó auxilio a la Junta Local Ejecutiva del INE en Nayarit. El oficio señaló:

“(…)

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe actuario de la Sala Regional Especializada, por medio del presente oficio y en cumplimiento a la sentencia referida constante de ciento veinticinco páginas, incluyéndose los anexos uno, dos y tres, así como el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, **más certificación**, solicito auxilio para notificar personalmente a:

1. RADIO-TELEVISIÓN DIGITAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal José Antonio Rodríguez Tello, con domicilio en Avenida Universidad número 2, interior 9, Colonia Ciudad del Valle, C.P. 63157, Tepic, Nayarit.

En el entendido que **dicha diligencia deberá practicarse bajo los lineamientos establecidos en el artículo 460 de la LGIPE**, entre ellos:

1. A más tardar dentro de los TRES DÍAS NATURALES siguientes al de la fecha de la resolución.

2. Será por cédula de notificación personal cuando la diligencia se entienda única y exclusivamente con el interesado o autorizado en autos para oír y recibir notificaciones; cédula en la cual se hará constar el acto de entrega-recepción de la copia de la resolución, el número de páginas que la integran y la entrega en sobre cerrado del ANEXO SESENTA Y UNO.

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.

2. Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley General y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para lo cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma.

(…)

9. Para los efectos del artículo 468 de la Ley General y del reglamento respectivo, los funcionarios que cuenten con facultades delegadas de fe pública para actos de naturaleza electoral podrán practicar las notificaciones que les sean instruidas.

Artículo 29.

Notificaciones personales

1. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero en todo caso lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas; así como las notificaciones de Resoluciones que pongan fin al procedimiento.

(…)

7. La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten o, en su caso, que se formule el engrose correspondiente, entregando al denunciante y denunciada **copia autorizada** de la resolución.

³² Visible a partir de la foja 724 del expediente electrónico relativo al Tomo 2 del principal.



(...)"

En la misma fecha se levantó la "razón de solicitud de notificación por oficio y solicitud de auxilio", en la cual, entre otros aspectos, se hizo constar:

"RAZÓN. Quien suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, ASIENTO LA RAZÓN que siendo las trece horas con veintiocho minutos del día de la fecha, deposité en la empresa de mensajería especializada denominada Estafeta Mexicana, S.A. de C.V., ubicada en...en esta Ciudad, para su envío el sobre cerrado que contiene el oficio número SRE-SGA-OA-252/2020, acompañado de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte y un sobre cerrado del anexo sesenta y uno; envío al que se le asignó el número de rastreo xxx, de cuyo comprobante se anexa copia a la presente, dirigido a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit..."

El dieciocho de noviembre, Paola Lizbeth Castillo Talamantes, Asesora jurídica adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, vía correo electrónico recibido en la cuenta acuses.salasesp@te.gob.mx³³, remitió a la Sala Especializada las constancias de notificación relativas al auxilio solicitado. Mediante dicha comunicación informó que ***"en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio SRE-SGA-OA-252/2020, notificado a esta Junta Local Ejecutiva ...el día diecisiete del presente mes y año.....me permito informar que el día de hoy se realizó la diligencia de notificación solicitada..."***

Entre la información remitida está el citatorio de fecha diecisiete de noviembre pasado (es decir, en la misma fecha en la que aduce fue notificada de la solicitud de auxilio).

El citatorio señaló como fundamento *"el artículo 62, párrafo 3, 64, numeral 1, inciso b); 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11, de la LGIPE; 28, párrafo 9 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, así como la cláusula PRIMERA, párrafo 1 del Convenio de Colaboración Institucional entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el INE del ocho de diciembre de dos mil catorce"*.

³³ Información visible a partir de la foja 1327 a la 1347 del expediente electrónico relativo al Tomo 2 del principal.

SUP-REP-151/2020

Especificó que la persona a notificar es la ahora recurrente y la determinación a notificar es la sentencia aprobada el pasado doce de noviembre, “firmada electrónicamente”.

En cuanto al desarrollo de la diligencia se precisó:

“Quien suscribe, Lic. Paola Lizbeth Castillo Talamantes, Asesora jurídica **adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, actuando como notificadora** en cumplimiento a la solicitud formulada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **en auxilio a las labores de dicho órgano jurisdiccional**, HAGO CONSTAR que siendo las catorce horas con cincuenta minutos del **17 de noviembre** del presente año, me constituyo en el domicilio antes señalado, en busca de José Antonio Rodríguez Tello, representante legal de RADIO-TELEVISIÓN DIGITAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V., a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal ordenada, cerciorada de ello, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número del inmueble y al no encontrarse el interesado o persona autorizada para oír y recibir notificaciones, dejo el presente citatorio con Cassandra Monserrat López Sánchez, quien dijo ser editora en el lugar y se identificó con credencial para votar con clave xxxxxx a fin de que alguna de las personas mencionadas, esperen a la suscrita Lic. Paola Lizbeth Castillo Talamantes, a las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de noviembre del año en curso, con el propósito de practicar la diligencia de notificación; en el entendido de que de no estar presente en la hora y fecha establecidas, la notificación se dejará fija en la puerta de este inmueble y se practicará por estrados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del párrafo 7 del artículo 460 de la Ley General citada. CONSTE.”

Obra en el expediente la cédula de notificación personal de dieciocho de noviembre, en la que previa precisión del fundamento, la determinación a notificar y la persona a quien se debe notificar (en términos similares a lo señalado en el citatorio), en cuanto al desarrollo de la diligencia se precisó:

“La que suscribe, Lic. Paola Lizbeth Castillo Talamantes, funcionaria **adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nayarit, actuando como notificadora** en cumplimiento a la solicitud formulada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **en auxilio a las labores de dicho órgano jurisdiccional**, HAGO CONSTAR: siendo las doce horas con treinta minutos del 18 de noviembre del presente año, me constituyo en el domicilio antes señalado, a efecto de practicar la presente diligencia de notificación personal; cerciorada de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y en el número del



inmueble y encontrándose presente la persona buscada, quien manifestó llamarse: José Antonio Rodríguez Tello y ser: el representante legal de RADIO-TELEVISIÓN DIGITAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V., por lo que entiendo la diligencia con dicha persona, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave xxxxxx. Acto seguido, le NOTIFICO PERSONALMENTE la determinación citada, constante de ciento veinticinco páginas, incluyéndose los anexos uno, dos y tres, así como el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, **más certificación; y un sobre cerrado del ANEXO SESENTA Y UNO; y, previa verificación por parte de la persona que me atiende de que la misma se encuentra debidamente integrada y después de dar lectura a la presente cédula firma de conformidad.** Lo anterior, para los efectos legales procedentes, CONSTE.”

De lo anterior este órgano jurisdiccional advierte:

-Dentro del plazo de los tres días naturales siguientes a la aprobación de la resolución, la Sala Especializada llevó a cabo actos tendentes a su notificación: al remitir vía paquetería la solicitud de auxilio a la Junta local, el catorce de noviembre, en la cual incluyó la “certificación de la resolución”.

-Personal de la referida Junta afirma que esa información les fue notificada el diecisiete siguiente. Afirmación que no es controvertida. Es importante considerar que no existe planteamiento alguno relativo a que la documentación de la que dio cuenta la Sala Especializada al momento de solicitar el auxilio hubiera llegado a su destino de manera incompleta o que se hubiera detectado inconsistencias en lo recibido.

-Tampoco está controvertido que el diecisiete de noviembre, mismo día que la Junta local afirma recibir la solicitud de auxilio, se intentó practicar la notificación y al no encontrarse la persona buscada, se dejó citatorio en el cual se precisó el carácter con el que acudía la persona y con el objeto de auxiliar a la Sala Especializada y al Tribunal Electoral para llevar a cabo esa diligencia.

-De la misma forma no hay controversia en cuanto a que el dieciocho de noviembre finalmente se practicó la notificación de manera personal.

SUP-REP-151/2020

A partir de lo anterior, resulta evidente que tanto la responsable como la Junta Local del INE actuaron de manera diligente para lograr notificar la resolución controvertida, sin que existan en el expediente elementos objetivos que evidencien lo contrario.

En cuanto a la pretendida indebida fundamentación del citatorio, constituye una afirmación genérica dado que la recurrente omite precisar en qué radica lo indebido o cuáles de las disposiciones señaladas en ese documento no resultan aplicables y a partir de qué razones llega a esa conclusión.

Respecto de la identidad de la persona que llevó a cabo la notificación, la concesionaria pretende demostrar la invalidez de la diligencia por el hecho de que, a su consideración, no acreditó estar adscrita a la Junta Local del INE y no mostró el documento donde se le comisiona para realizar dicha diligencia.

En concepto de este órgano jurisdiccional esas afirmaciones no son de la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad de la notificación. En primer término, está acreditado en el expediente que la Sala Especializada solicitó el auxilio del referido órgano desconcentrado, en términos del Convenio de colaboración institucional que celebraron, este Tribunal Electoral y el INE, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a sus atribuciones en el ámbito de su competencia.

A partir de lo anterior, la Junta procedió a auxiliar en la notificación, siendo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 64, numeral 1, inciso b) de la LGIPE, referido en el citatorio, corresponde al Vocal Ejecutivo coordinar los trabajos de los vocales de la junta y distribuir entre ellas los asuntos de su competencia.

De las constancias de notificación se advierte que quien la realizó se identificó por su nombre, señaló prestar sus servicios en la Junta local y precisó que actuaba como notificadora en cumplimiento a la solicitud de auxilio a las labores de la Sala Especializada, frente a lo cual, ante esta instancia la concesionaria se limita a decir que dicha circunstancia no está



acreditada, sin señalar cuál es la afectación específica que le fue causada o de qué manera lo que aduce genera la invalidez de la notificación llevada a cabo.

Por otra parte, del análisis a las constancias de notificación, se advierte que José Antonio Rodríguez Tello firmó de conformidad la cédula de notificación en la cual se asentó que le fue entregado, entre otras documentales, una “certificación”.

Lo anterior es relevante porque la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de esa persona, que producen certeza sobre su voluntad de darse por conforme de la documentación que estaba recibiendo en ese momento, vinculándolo con el acto jurídico contenido en esa cédula.

En consecuencia, contrario a lo que aduce la recurrente ante esta instancia, está acreditado en el expediente que le fue entregado a su representante la certificación de la resolución al momento de llevar a cabo la notificación.

Robustece lo anterior, que la recurrente adjuntó como prueba a la demanda de recurso de revisión, una copia de la sentencia que le fue entregada. Del análisis a esa documentación, se advierte la certificación³⁴ de trece de noviembre pasado, en el cual se hace constar lo siguiente:

“El Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada...certifico: la presente copia debidamente cotejada corresponde a una reproducción fiel y exacta de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte que obra glosada en los autos del expediente SRE-PSC-16/2020, dictada por el pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral firmada electrónicamente...”

En consecuencia, existe certeza de que el documento que fue entregado era fidedigno y completo y correspondía a la resolución impugnada.

³⁴ Documento visible a foja 160 del expediente electrónico del SUP-REP-151/2020.

SUP-REP-151/2020

En concepto de este órgano jurisdiccional, de los argumentos expuestos por la recurrente no se advierte alguna afectación real y directa que le cause la notificación realizada el dieciocho de noviembre.

Lo anterior, toda vez que no realiza manifestación alguna respecto a que el hecho de que la notificación se hubiera realizado en esa fecha le hubiera impedido ejercer su derecho a la defensa, no aduce que las documentales que le fueron entregadas a su representante fueran ilegibles o estuvieran dañadas o en desorden, de manera que no pudiese conocer su contenido.

Por lo anterior, no es posible advertir que el sólo hecho de haberle notificado la sentencia el dieciocho de noviembre lo haya dejado en estado de indefensión.

En consecuencia, si la finalidad de la notificación personal es hacer del conocimiento de una parte el contenido de un acto, de manera plena y cierta, a fin de que se encuentre en aptitud de alegar lo que a su derecho convenga e interponer los medios de impugnación que estime pertinentes, en este caso concreto, el hecho que la sentencia haya sido notificada el dieciocho de noviembre a la recurrente no le generó perjuicio.

Lo anterior es así, en tanto que no existe duda que la diligencia de notificación cumplió con su finalidad, esto es, de comunicarle de manera cierta y completa la resolución.

Se acredita lo anterior, toda vez que el actor formula agravios respecto de la determinación contenida en la sentencia, ya que aduce, por ejemplo, que se vulnera el principio de certeza, dejándolo en indefensión, porque según su dicho no se explica con claridad los monitoreos con los que se le imputa la transmisión de los promocionales, que la Sala debió ser más acuciosa en el análisis.

Refiere que la responsable identificó de manera errática las circunstancias de modo, tiempo y lugar, aunado a que no puede existir un resolutivo laxo y genérico.



Respecto de la imposición de la multa, refiere que no está motivada, aunado a que no justifica el importe impuesto por encima del mínimo.

A partir de lo antes expuesto es que se concluye que fue válida la notificación personal llevada a cabo el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, por lo que la recurrente estuvo en aptitud de controvertir en su totalidad dicha resolución como se demostró en el tiempo previsto para ello de conformidad con la ley.

ii. Ineficacia de los agravios formulados en contra de la resolución incidental

Si la recurrente fue debidamente notificada de la resolución el miércoles dieciocho de noviembre y surtió efectos en esa misma fecha, el plazo de tres días para impugnar³⁵ inició el jueves diecinueve y concluyó el sábado veintiuno siguiente, a partir de considerar que todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior, derivado de que en el acuerdo de admisión del Procedimiento Especial Sancionador,³⁶ en el punto SEXTO, se estableció que para el cómputo de los plazos se consideraría que todos los días y horas son hábiles, por tratarse de un asunto vinculado con los procesos electorales locales de Coahuila e Hidalgo.

En consecuencia, si la demanda del recurso de revisión se recibió en Sala Especializada el veinticinco de noviembre, resulta evidente su extemporaneidad.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, un día antes, el veinticuatro de noviembre, la demanda se presentó ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit y esta lo remitió a la responsable. Sin embargo, la presentación del citado medio de impugnación ante autoridad diversa a la responsable no

³⁵ En términos de lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

³⁶ Folio 254 del Tomo 1 del expediente principal del SRE-PSC-16/2020.

SUP-REP-151/2020

tiene como efectos interrumpir el plazo previsto para ese efecto³⁷; máxime que de cualquier manera resultaría extemporánea.

Con base en lo expuesto, la concesionaria no tiene derecho a que esta Sala Superior revise los agravios que hacen valer respecto de la existencia de la infracción y la respectiva sanción.

Por ese motivo, si bien se consideró procedente entrar al fondo del asunto para atender el agravio vinculado a la presunta notificación indebida, al resolverse esa cuestión en los términos antes señalados, lo procedente es considerar la extemporaneidad del recurso, derivándose la ineficacia de los demás agravios hechos valer, por lo que lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. El Secretario General de Acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³⁷ Conforme a la tesis de jurisprudencia 56/2002, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO".